REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0928

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Ganci Aquino, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00082 de fecha 20 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], Ganci Aquino, [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda sobre reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Ganci Aquino, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Ayuntamiento de San [redacted] Capano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativas, dictó la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00082 de fecha 20 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario y Administrativo incoado por las señoras [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal De San Cristóbal y el señor [redacted], mediante instancia antes descrita, por las consideraciones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* ha realizado una mala aplicación del derecho, puesto que la base legal utilizada por los jueces del fondo para declarar la inadmisibilidad de la demanda por extemporaneidad fue el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que establece el plazo de un (1) año para la interposición del recurso contencioso administrativo; sin embargo, correspondía la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, que dispone que toda

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acción de reparación ocasionado por la Administración prescribe a los dos (2) años.

8. Para fundamentar su decisión de inadmisibilidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Que la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, peticionó que se declare la prescripción del Recurso Contencioso Administrativo por haber sido interpuesto fuera de plazo establecido en la ley 13-07, alegando que si tomamos como fecha del acto de comprobación instrumentado por la Dra. [redacted], de fecha tres (03) de enero del año 2018, fecha de referencia del alegado hecho, y la demanda se interpuso en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2018, es decir ya habían pasado el plazo de treinta (30) días para incoar el recurso contencioso administrativo. 6. Que por su lado la parte recurrida ha solicitado que se rechace la solicitud de prescripción ya que el artículo 5 de la Ley 13-07 dispone: "En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 7. Que en vista a lo anterior, este tribunal procedió a examinar los elementos de pruebas depositados por la partes instanciadas, verificando que el punto de partida para que los recurrentes puedan verificar el perjuicio que presuntamente le ocasionó la construcción de nuevas aceras y contenes se genera al producirse las lluvias que da lugar a constatar que el agua se introduce en sus viviendas y sus locales comerciales. En este sentido la parte recurrente en fecha 3 de enero del 2018, procedió a levantar un acto de comprobación o un acto de notoriedad realizado por la Dra. [redacted], abogada Notario Público de los del número del municipio de San Cristóbal,

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en la cual se comprueba que las partes accionantes demuestran tener conocimiento del alegado perjuicio… 9. De lo anterior, se colige que a partir del 3 de enero del 2018, la parte recurrente tenía un plazo de treinta (30) días para incoar su acción en justicia; sin embargo, la demanda en daños y perjuicios o el Recurso Contencioso Administrativo que se trata fue interpuesto en fecha 20 de febrero del 2018, estando fuera del plazo y de manera extemporáneo la interposición del recurso en cuestión. Que además, en la presente litis no se ha probado que los recurrentes estaban imposibilitados para accionar en justicia, por lo cual debieron accionar dentro del plazo de los treinta (30) días… 11. Que este órgano judicial entiende que procede aplicar la prescripción sobre el plazo establecido en el referidos artículos, cuya sanción deviene por la inercia y la falta de interés de la parte recurrente de accionar en justicia en el término establecido por la ley, por tanto, esta presidencia tiene a bien declarar inadmisible por prescripción el presente recurso contencioso administrativo de conformidad con las disposiciones precedentemente expuesta, lo cual se hará constar en la parte dispositiva"(sic).

9. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta los medios analizados de su recurso de casación en el hecho de que ante los jueces del fondo fue propuesto un medio de inadmisión por prescripción extintiva de la demanda sobre reparación patrimonial, acogido en amparo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Sin embargo, al decir de la parte recurrente el incidente en cuestión debió ser analizado de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administración y de procedimiento administrativo, el cual también aplica para las reclamaciones de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado.

10. Los jueces que dictaron el fallo atacado sostuvieron que en la especie la demanda debió incoarse en el término de treinta (30) días estipulado en el artículo 5 de la Ley 13-07 tras concluir que este regula el plazo para la interposición de la demanda sobre responsabilidad patrimonial, cuyo punto de partida para su contabilización fue un acto notarial de comprobación de fecha 3 de enero de 2018 instrumentado por la notario [redacted], hasta el 20 de febrero de 2018, día en que se interpuso la acción.

11. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo de la demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por la actual parte recurrente conviene indicar de entrada que, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o*

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración…

12. El análisis del fallo atacado permite retener que la controversia versó sobre una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Ganci Aquino, [redacted], [redacted] y [redacted], con motivo de los daños morales y materiales percibidos como consecuencia del derrumbe de paredes de un proyecto ejecutado por cuenta del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y del señor [redacted], que ocasionó la inundación de sus casas.

13. En ese tenor, se toma en consideración que los hechos que sirvieron de cimiento a la demanda y que dieron origen a las reclamaciones de indemnización a título de reparación procuradas por la parte recurrente no se fundan sobre la existencia de una pretensión tradicional de control objetivo o abstracto de legalidad de un acto administrativo, a cuya regulación en cuanto al plazo de acción ante los tribunales del orden judicial le es aplicable el citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

14. En efecto, los artículos de la Ley 107-13 que versan sobre la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, respecto de los cuales el recurrente denuncia una errónea interpretación, disponen lo

siguiente: *58 … Párrafo III. En el caso de daños sufridos con ocasión de la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público concesionado, la indemnización se exigirá en todo caso de la Administración por cuenta de la cual se llevó a cabo la actividad, actuando como codemandado el contratista o concesionario. Será de aplicación el régimen de responsabilidad extracontractual regulado en este título, debiendo abonar la indemnización aquel que causado el daño. A tales efectos, responderá la Administración si el daño deriva hubiera de un defecto en el proyecto elaborado por la Administración o de una orden dada por ella. En caso contrario, responderá el contratista o concesionario…* En ese mismo título, el artículo 60 de la citada ley refiere que: *El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos*.

15. Tal y como fue advertido en párrafos anteriores, el diferendo colocado bajo el escrutinio de los jueces del fondo discurrió sobre una demanda fundamentada en la noción de garantía patrimonial de la Administración, cuyo régimen general se encuentra regulado por la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. Así pues, en materia de responsabilidad patrimonial rige el principio de igualdad ante las cargas públicas, del cual se deriva que los particulares lesionados en cualquiera de sus bienes o derechos

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no tienen el deber de soportar perjuicios injustificados, a cuyo fundamento por igual se encuentran sometidos los ayuntamientos de resarcir los daños por la actividad administrativa, para la especie, los relacionados a la ejecución de obras públicas sea por ausencia de mantenimiento de infraestructuras o por su realización sin la debida autorización, de acuerdo con las previsiones del párrafo III del artículo 58 citado anteriormente.

16. Por lo que, resulta necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, entre las cuales se encuentra el plazo para accionar, que en la especie consiste en el plazo de dos (2) años para el reclamo de las acciones judiciales tendentes a la compensación de los daños extracontractuales causados por la Administración pública sea en el ejercicio anormal de su actividad (responsabilidad subjetiva) o por el ejercicio normal de actividades que comporten riesgos (responsabilidad objetiva).

17. Dicho lo anteriores resulta inevitable concluir que para formar su convicción sobre el asunto y declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 los jueces del fondo incurrieron en el vicio atribuido, ya que al fundarse el reclamo de indemnizaciones para reparar los daños causados por la ejecución de obras del ayuntamiento, la acción en cuestión se encontraba supeditada al plazo de dos (2) años estipulado en el artículo 60 de la Ley 107-13, razón por la que se

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acoge este único medio propuesto y examinado y procede casar con envío el fallo impugnado.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

19. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm: [redacted]-RECA-00745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00082 de fecha 20 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp